



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2018-00004-00

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL HERNANDEZ MORENO y OTROS

tomaseduard@yahoo.com.ar;

DEMANDANDO: PERSONAS INXDETERMINADAS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante providencia de 20 de mayo de 2020.

1. Efectuada la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas y de pertenencia, el despacho, por economía procesal, designa al abogado DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO como curador ad litem de las personas indeterminadas conforme dispone el art. 48 del C.G.P.

Por secretaria comuníquese su designación por el medio mas expedito, quien deberá concurrir al despacho a notificarse de la demanda, en los términos del art. 48 y 49 del C.G.P.

2. El despacho decreta de oficio un dictamen pericial con el fin de; i) identificar el inmueble objeto del proceso y sus linderos, ii) cabida superficiaria, iii) uso del suelo, y iv) situación jurídica del predio y mejoras; el dictamen pericial deberá ser aportado por la parte actora dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para lo cual deberá acudir a una institución especializada, pública o privada, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad conforme dispone el núm. 2 del art. 48 del C.G.P.

El perito que rinda la experticia deberá concurrir a la audiencia programada en esta providencia a efectos de que se surta la contradicción en los términos del art. 231 del C.G.P.

3. La demanda promovida por JOSÉ GABRIEL HERNANDEZ MORENO y OTROS contra personas indeterminadas fue radicada el 12 de enero de 2018, y admitida dentro de los treinta (30) días siguientes, esto es, el 22 de febrero de 2018; por lo tanto, conforme al inc. 6 del art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 121 idem, el termino de un (1) año para emitir sentencia de mérito que defina el asunto, no ha comenzado a correr, ello comoquiera que dicho lapso allí indicado inicia una vez se haya notificado la demanda al curador ad litem que representa a las personas indeterminadas.

Así las cosas, se deniega la solicitud de pérdida de competencia comoquiera que en el presente asunto no concurren los presupuestos del art. 121 del C.G.P. para su declaratoria.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR